

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA</p> <p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN:</p> <p>Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	--	---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 19.

Negociado 2.º—Sanidad.

La Real orden de 14 de Mayo próximo pasado, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, del día 31 de igual mes, previene á los Veterinarios municipales, lleven un libro en el que diariamente registren las invasiones y defunciones ocasionadas por alguna epizootia, y á los Alcaldes que den parte al Subdelegado de Veterinaria del partido, éste al Inspector Veterinario de la provincia, residente en Fuentelahiguera, para que á su vez haga lo propio al Gobierno de provincia; y como quiera que vengo observando con disgusto que ni unos ni otros cumplen con este servicio, excepto el de la capital, he dispuesto con esta fe-

cha llamar su atención en tan necesario como recomendado y urgente servicio antes referido.

Sensible me sería tener necesidad de apelar á medidas de rigor; mas si después de excitar el celo de todos, resultare que antes del día 6 de cada mes no pudiese el Inspector Veterinario formar el estado-resumen de los diferentes partidos judiciales donde existe la fiebre aftosa ó glosopeda, ó cualquiera otra enfermedad epizootica de los ganados, cuyo estado-resumen debe ser comprensivo de los parciales que remitan los Subdelegados con vista de datos suministrados por los Veterinarios municipales ó los Alcaldes en su defecto, el día 1.º de cada mes, precisamente, según el modelo que se publicó en el *Boletín oficial* ya citado, y que á continuación se reproduce, exigirá la responsabilidad consiguiente á los que por incuria ó abandono, retrasen ó entorpezcan el servicio de referencia.

De quedar enterados de la presente circular, me darán cuenta en término de tercero día, los Alcaldes y Veterinarios municipales donde exista alguna enfermedad epizootica, los Subdelegados de partido, y el Inspector Veterinario de la provincia. Guadalajara 20 de Agosto de 1901.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Estado mensual de las epizootias que existen en esta provincia.

Nombres de las enfermedades	Fecha de su aparición	Invasiones anteriores al 1.º de este mes, desde su aparición	DEFUNCIONES anteriores al 1.º de este mes, desde la aparición	Invasiones en el mes de la fecha.	DEFUNCIONES en el mismo	Observaciones

Fecha.

Provincia.

El Gobernador,

NUM. 20

Presupuestos ordinarios.

Conforme á lo dispuesto por el art. 150 de la ley Municipal y lo establecido por Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, para el día 15 del próximo mes de Septiembre, deben estar presentados en este Gobierno civil, los presupuestos ordinarios de 1902, siendo indispensable que los Ayuntamientos se ocupen desde luego en los trabajos preparatorios, á fin de dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley Municipal.

Para este efecto, recuerdo á las Corporaciones municipales, los deberes que impone el art. 84 del Reglamento de 6 de Junio de 1900, sobre creación de Escuelas nocturnas de adultos; la Real orden de 30 de Mayo último, para que se consignen las retribuciones que correspondan á los Maestros por los niños no pobres, y el Real decreto de 19 de Febrero de este año, inserto en el *Boletín* de 22 del mismo, respecto de los créditos que han de consignarse para el pago de los réditos y consecuencias de contratos, y de las deudas reconocidas y liquidadas, ya por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales.

Y con el fin de que en ningún caso pueda exigirse á este Gobierno la responsabilidad que establece el art. 7.º del mismo, acompañarán los señores Alcaldes á dicho presupuesto una relación certificada en que consten las deudas contraídas por todos conceptos que expresa dicha soberana disposición, explicando á continuación de la misma las condiciones establecidas ó impuestas para su pago, lo mismo que las causas que hayan producido la demora que dé lugar al pago de réditos y los que no tengan ninguna deuda, acompañarán certificado negativo para acreditarlo.

Con frecuencia se observa que algunos Secretarios, olvidando las instrucciones que reiteradamente se tienen circuladas sobre la preparación de dichos presupuestos, omiten acompañar á los mismos algunos detalles que son precisos, tales como los pliegos de observaciones que expliquen las causas que motivan las altas y bajas con relación á los créditos aprobados en el año inmediato anterior, según aparezcan del estado comparativo; la certificación de haber estado expuesto al público por término de quince días y consignar en la del acuerdo de la Junta municipal los nombres de los Vocales asistentes y voto que hayan emitido, ya sea en pró ó en contra de la aprobación de dicho presupuesto.

Para que no se repitan tales omisiones, llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios, y les prevengo seriamente el más exacto cumplimiento de cuanto se halla dispuesto sobre la materia, advirtiéndoles desde luego, que no será autorizado ningún presupuesto que carezca de los documentos necesarios prevenidos, y que impondré el correctivo correspondiente por cualquiera omisión ó retraso en el envío de los mismos, para el día señalado por la ley.

Guadalajara 21 de Agosto de 1901.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Mi-

nistro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los transportes de maderas flotantes por las vías fluviales en el interior del Reino, están sujetos al impuesto del 5 por 100 sobre su precio.

Art. 2.º El precio del transporte se determinará, para los efectos de la exacción del impuesto, por el importe de los jornales de los peones que impulsen ó dirijan las maderas, el de las indemnizaciones que se paguen á los dueños de molinos ó azudes, el de los arbitrios que se satisfagan á los Ayuntamientos por cuyos términos municipales circulen las maderas y cualquier otro desembolso análogo que el transporte ocasione.

Art. 3.º Los remitentes ó consignatarios de las maderas presentarán en la Administración de Hacienda, con tres días de anticipación al en que la expedición deba verificarse, una relación jurada, en la que consten todos los datos á que se refiere el artículo anterior.

La Administración de Hacienda, en vista de dicha relación, procederá á liquidar el impuesto correspondiente.

Art. 4.º Las Jefaturas provinciales de Montes no expedirán las guías que deben acompañar á las conducciones sin la previa presentación de la carta de pago que acredite haberse realizado el ingreso de la cantidad liquidada por el impuesto, y diligenciarán dichas guías con una nota en que se haga constar, bajo la firma del Ingeniero, la presentación de la carta de pago y el número de la misma.

Art. 5.º La Guardia civil y la forestal impedirán la circulación de las maderas cuyos remitentes ó consignatarios no justifiquen haber satisfecho el impuesto de transportes.

Siempre que los individuos de dichos Cuerpos intervengan en casos de defraudación del impuesto, denunciarán el hecho á la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual dispondrá la formación del oportuno expediente de defraudación.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 255 de las Ordenanzas de Aduanas, el 53 del reglamento del impuesto del azúcar y el 53 del reglamento del impuesto sobre el alcohol, se adicionan con el párrafo siguiente: «En los transportes que se verifiquen por ferrocarril no será indispensable que acompañe materialmente la guía á las expediciones de las mercancías sujetas á dicho requisito, según lo anteriormente dispuesto, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación; y que así en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías, se anote el número y fecha

de la guía, expresando cuál sea la Autoridad que la haya visado, y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizada en la expedición de que se trate; pero entendiéndose que para retirar las mercancías en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación de la guía.»

Art. 2.º Del mismo modo se adiciona con un tercer párrafo, análogo al anterior, el art. 263 de las Ordenanzas y el 54 del reglamento del impuesto sobre el alcohol, por lo que se refiere al *vendí* con que deben transportarse por ferrocarril las mercancías de fabricación nacional simulares á las extranjeras sujetas al requisito de guía para su circulación.

Art. 3.º Las compañías de ferrocarriles serán directamente responsables de los delitos y faltas cometidas en la circulación de mercancías cuando admitan éstas á facturación sin la presentación de la correspondiente guía ó *vendí*, cuando las entreguen á los consignatarios sin recoger dichos documentos y cuando en la práctica de este servicio no se cumpla lo dispuesto en las reglas que se dicten para su ejecución.

Art. 4.º Esta modificación empezará á regir el día 1.º de Julio de este año, y el Ministro de Hacienda dictará las reglas necesarias para su mejor y más exacto cumplimiento.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Angel Urzáiz.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el Real decreto de 21 del actual modificando varias disposiciones vigentes sobre guías y *vendís* para circulación de mercancías;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Al facturarse en las estaciones de ferrocarriles mercancías que por la legislación de Aduanas y reglamentos de los impuestos de azúcares y alcoholes se hallen sujetas al requisito de guía ó *vendí* para su circulación, el remitente acompañará dichos documentos á la hoja declaratoria de expedición, haciendo constar en ella las indicaciones de número, clase, marca y peso de los bultos, clase de las mercancías, consignatario y punto de destino, según lo expresado en las guías ó *vendís*, y además el número y fecha de estos documentos y designación de la Autoridad que los haya visado.

2.ª Recibidas y comprobadas estas declaraciones, y admitida la facturación, la estación de salida, al entregar el talón de transporte, devolverá al remitente la guía ó *vendí*, después de haber estampado en este documento por medio de un cajetín la siguiente nota: Utilizada para la expedición núm. . . . , fecha de de 190 . . . , con destino á , y el sello de la estación.

3.ª Las estaciones de salida, al admitir la facturación de expediciones de mercancías sujetas al requisito de guía ó *vendí*, consignarán, tanto en el talón de transporte como en su matriz, las mismas indicaciones que, según la regla 1.ª, deben constar en la hoja declaratoria, procediéndose de igual manera al redactar las hojas de ruta y las

de cargamento, sin que en ningún caso pueda omitirse la anotación del número y fecha de la guía ó *vendí* y el funcionario que la autoriza.

4.ª Para las hojas de ruta y de cargamento de esta clase de expediciones se empleará papel de color azul, á fin de facilitar la comprobación de las mismas durante el transporte.

5.ª Los consignatarios de mercancías sujetas para su circulación al requisito de guía ó *vendí*, presentarán y entregarán estos documentos en la estación de llegada al tiempo de retirar la expedición, y una vez comprobadas de conformidad las indicaciones de ésta con las consignadas en la guía ó *vendí*, serán recogidos estos documentos por el Jefe de estación, anotando en ellos la fecha de llegada de la expedición y la en que sea retirada por el destinatario.

6.ª La no presentación y entrega de las guías ó *vendís* determinará la detención de las expediciones, y los Jefes de estación pondrán este hecho en conocimiento de los Administradores ó Inspectores de Aduanas ó Jefes de los Resguardos de los puntos en que el hecho ocurra, ó en otro caso lo participarán al Administrador de Hacienda de la provincia.

7.ª Cuando este caso ocurra, las citadas Autoridades se incautarán de las expediciones, levantándose la correspondiente acta circunstanciada, como base del procedimiento que deberá incoarse, entregando copia de ella al Jefe de estación y remitiendo otra á la Dirección general de Aduanas.

8.ª Si los receptores de mercancías sujetas al requisito de guía tuvieran abierta cuenta corriente para ellas, deberán, antes de recoger el género, presentar dicho documento en las dependencias en que radique la cuenta, á fin de que se produzca el correspondiente cargo, que se hará con presencia de la guía, en la que se anotará la toma de razón, devolviéndola al interesado, para que, el retirar la mercancía, la entregue al Jefe de estación.

9.ª Los Jefes de las estaciones de llegada recogerán y conservarán en su poder las guías y *vendís* de esta clase de expediciones, y las remitirán, con relación de ellas, el día último de cada mes á la Dirección de las respectivas Compañías, y éstas, á su vez, enviarán dichos documentos, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, á la Dirección general de Aduanas, acompañados de una relación nominal de ellos, con separación de guías y *vendís* y de estaciones de llegada, consignándose en dichas relaciones el número y fecha de la guía ó *vendí*, estación de procedencia y clase genérica de la mercancía á que se refieran.

10. La Administración, por medio de sus agentes, fiscalizará este servicio cerca de las Compañías ferro-viarias, pudiendo en todo tiempo examinar los documentos de transporte y libros de expediciones y llegada de toda clase de mercancías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1901.

URZAIZ.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en aprobar el adjunto reglamento de oposiciones á Cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares.

Dado en San Sebastian á once de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

DE

OPOSICIONES A CATEDRAS, ESCUELAS

Y PLAZAS DE PROFESORES AUXILIARES

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de cátedras de Facultad, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, se verificarán en Madrid; las de Auxiliares, Ayudantes y Supernumerarios de los mismos Establecimientos, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 2.º Cada convocatoria comprenderá todas las cátedras de la misma asignatura de las Facultades y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, ó las de cada sección ó grupo de los Institutos y Escuelas Normales, y la convocatoria de las plazas de Auxiliares y Ayudantes, las de una misma Facultad, sección ó enseñanza, vacantes desde la convocatoria anterior. A cada convocatoria de oposiciones á cátedras se agregarán las que resulten vacantes hasta el día en que den comienzo los ejercicios.

Art. 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes hará las convocatorias dentro del mes de Julio de cada año, en la forma establecida en el artículo precedente, y dándoles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Las Escuelas primarias serán convocadas conforme al art. 12 del reglamento de 6 de Julio de 1900.

Art. 4.º Quedan exceptuadas del plazo señalado en el artículo anterior las cátedras que sean únicas en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposición en cualquier época del año.

Art. 5.º La convocatoria para las oposiciones expresará:

1.º El establecimiento á que corresponda la vacante, y el sueldo ó gratificación con que sea remunerada.

2.º Las condiciones necesarias para ser admitido á los ejercicios, que serán:

a) Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

b) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos

c) Haber cumplido veintiún años de edad.

d) Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante, ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

5.º El plazo improrrogable para presentar las solicitudes en el Centro docente respectivo será, el de tres meses tratándose de Cátedras, y de un mes para Escuelas pri-

marías, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos justificativos de las anteriores condiciones habrán de presentarlos los aspirantes antes de dar comienzo los ejercicios.

Art. 6.º El día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los mismos.

Art. 7.º Anunciadas las convocatorias, se procederá á la formación de los Tribunales respectivos con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Los Tribunales de Escuelas primarias serán nombrados por los Rectores á propuesta motivada del Consejo universitario, al que concurrirán los Directores de las Escuelas Normales de la capital, y constarán de cinco Vocales, de los que dos habrán de ser Catedráticos numerarios de Instituto, dos de Escuelas Normales y uno Sacerdote. Del propio modo se elegirán dos suplentes de la clase de Catedráticos. Será Presidente el que designe el Rector del distrito universitario, y Secretario el que elija el mismo Tribunal.

2.º Los Tribunales de oposiciones, ya á cátedras, ya á plazas de Auxiliares, constarán de siete Vocales, elegidos por el Consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la Sección correspondiente.

El Presidente de cada Tribunal será el designado por el Ministro de Instrucción pública entre los Vocales electos; si entre éstos hubiere algún Consejero, en él habrá de recaer el nombramiento: el Secretario se elegirá por los mismos Vocales.

El Consejo de Instrucción pública elegirá también cuatro suplentes para cada Tribunal al mismo tiempo de la elección de los Vocales.

Los Vocales habrán de ser, cuando se trate de cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas de Veterinaria, de Comercio y Normales, cinco Catedráticos ó Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad igual ó análoga asignatura, tres de ellos, á ser posible, con residencia en Madrid, un Académico de número de la Real Academia que tenga más relación con la materia objeto de la oposición, y una persona de reconocida competencia.

Los suplentes serán tres Catedráticos ó Profesores, uno de ellos de Madrid, y un competente.

El nombramiento de competentes recaerá siempre en personas que tengan el título de Doctor en la Facultad respectiva, ó el superior para el Profesorado de la asignatura de que se trate, y sean autores de obras relacionadas con la materia.

En oposiciones á plazas de Auxiliares y Ayudantes, los Jueces serán Catedráticos de Establecimientos de igual clase á los que pertenezcan las vacantes.

Art. 8.º El cargo de Juez es obligatorio para los Profesores de Establecimientos oficiales con residencia en la localidad donde las oposiciones hayan de verificarse, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificada y apreciada por el Ministerio de Instrucción pública. Los demás podrán renunciar, debiendo todos los que por una ú otra causa no acepten el cargo comunicarlo á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública en el término de diez días, á contar del en que reciban el nombramiento.

Se abonará á los Jueces, en concepto de dietas, por sesión, 15 pesetas al Presidente y 10 á los demás Vocales del Tribunal. Á los Vocales que tengan su residencia fuera de Madrid les será abonada una indemnización por gastos de viaje igual al importe de éste en primera clase para la venida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas la de constitución del Tribunal, la de aprobación de los temas y las en que actúen los opositores y se voten las propuestas.

Art. 9.º Las oposiciones convocadas dentro del mes de Julio, como previene el art. 3.º, darán principio antes de fines de Diciembre del mismo año.

Art. 10.º El Ministerio de Instrucción pública publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Vocales y suplentes designados, y los de los aspirantes que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la con-

vocatoria: dará orden al Rector de la Universidad Central, y en su caso á los de distrito, para que faciliten al Presidente del Tribunal el personal, local y material indispensable para la celebración de las oposiciones, y remitirá al propio Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores.

Desde la publicación de los Tribunales en la *Gaceta*, los Presidentes de los mismos están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Los Rectores, en cuanto á las Escuelas primarias, tendrán las facultades que en este artículo y en el siguiente se conceden al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 11. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicación en la *Gaceta*, del Tribunal, y en instancia dirigida al Ministro de Instrucción pública, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso, en igual término, si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas; en el caso contrario, no se les dará curso.

Art. 12. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, dando quince días de término, el sitio, día y hora en que deben presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 13. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal á fin de proceder á su constitución, con la precisa asistencia de dicho Presidente y seis Vocales, ó de cuatro cuando se trate de Escuelas primarias, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de Secretario.

Igualmente será precisa la asistencia de siete Jueces, ó de cinco para las Escuelas primarias, para dar principio á los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrá nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquéllos, cesará *ipso facto* en sus funciones.

Art. 14. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente del Tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional.

Art. 15. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 16. Los opositores se distribuirán á la suerte en trincas y bincas, según su número, para la práctica del quinto ejercicio. Dichas trincas y bincas se reorganizarán en caso necesario.

Art. 17. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive. El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución del Gobierno, con el informe del Tribunal, si éste estimase procedente suspender por causa de ellas las oposiciones. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolución del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalizado las propuestas.

Igualmente serán remitidas al Ministerio para la resolución que proceda las protestas presentadas contra las actas de la última sesión que se celebre.

Art. 18. El primer ejercicio de toda oposición, ya sea á Escuelas primarias, ya á cátedras de Facultades, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio, bien, por último, á plazas de Auxiliares, consistirá en la contestación por escrito á dos temas sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los ciento ó más comprendidos en el cuestionario correspondiente.

Dicha contestación será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores en presencia del Tribunal, ó de la mayoría del mismo, y en el término de cuatro horas; pero sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre si ni valerse de libros, apuntes ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las cuatro horas y numeradas en letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, dará lectura de ellas ante el Tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unir las al expediente, firmadas también por el Secretario y rubricadas por el Presidente.

Si la lectura no pudiera hacerse en aquel acto, dichos trabajos, firmados también por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán, hasta que en la sesión ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna, que quedará lacrada y sellada, bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Art. 19. El segundo ejercicio, común también á toda oposición, consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas, sacados por el mismo á la suerte, de los anteriormente expresados, no pudiéndose emplear en este ejercicio más de una hora por cada uno de los actuantes.

Este ejercicio se verificará también por orden alfabético de apellidos.

Terminando este ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de votos qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal fijará la lista de aquéllos en el tablon de anuncios.

Los opositores no comprendidos en ella se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones.

Art. 20. El tercer ejercicio, que alcanzará, como los precedentes, á toda clase de oposiciones, excepto las de Escuelas primarias de 825 pesetas, consistirá en la explicación, que deberá durar de una hora á hora y cuarto, de una lección, de las contenidas en el programa del opositor actuante, de tres que sacará á la suerte ante el Secretario del Tribunal.

Si alguna de dichas tres lecciones versara sobre materia antes tratada por cualquiera de los opositores, se sustituirá por otra en la misma forma.

Seguidamente será comunicado el opositor durante ocho horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación, y de los cuales se pueda disponer.

En las oposiciones á cátedras de Clínica, este ejercicio versará sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente.

El opositor hará y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos ó materiales que hubiere pedido para preparar su explicación.

Art. 21. Para la formación del cuestionario en las oposiciones á plazas de Auxiliares, se pedirá cada cinco años, por el Ministerio de Instrucción pública, á los Claustros de las diferentes Facultades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, la redacción de ciento ó más temas relativos á cada grupo ó sección de estudios.

Una Comisión, nombrada por el Ministro y compuesta de tres Profesores por cada cuestionario, revisará y ordenará los temas, formando el definitivo, el cual, una vez aprobado por la Superioridad, será publicado en la *Gaceta de Madrid*. Los primeros cuestionarios serán impresos tres meses antes, á lo menos, de dar principio á las oposiciones.

Art. 22. Los cuestionarios para las oposiciones á Escuelas primarias y cátedras de Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio, serán formados

por los Tribunales después de su constitución, y dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Art. 23. El cuarto ejercicio, común á toda clase de oposiciones, sin excepción alguna, tendrá carácter exclusivamente práctico, y se verificará del modo y forma que acuerde el Tribunal.

Art. 24. En las oposiciones á Escuelas primarias, habrá, además de los anteriores, un ejercicio escrito sobre un tema de Aritmética, Geometría y Dibujo, sacado á la suerte entre veinte que redacte el Tribunal, y que serán conocidos de los opositores tres días antes.

En las oposiciones á Escuelas de niñas y Sección de Labores de Normales, se verificará un ejercicio de labores, que consistirá en las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas y, siempre que sea posible, terminadas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera.

Art. 25. Las oposiciones á cátedras tendrán dos ejercicios más sobre los referidos. El primero consistirá en el desarrollo oral del trabajo de investigación ó doctrinal propio presentado por el actuante, en la que podrá éste invertir hasta una hora. Los opositores de la trunca ó de la binca, en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora, á las que el actuante contestará sin emplear más de otra media hora.

El segundo, que se verificará en iguales condiciones que el anterior, versará sobre la defensa que hará el opositor de las ventajas de su programa.

Los Jueces, cuando el Tribunal lo juzgue oportuno, y en todo caso cuando no haya más que un solo opositor, podrán en los tres ejercicios anteriores hacer observaciones ó pedir explicaciones razonadas al actuante.

Art. 26. Los trabajos escritos de los opositores estarán en la Secretaría del Tribunal á disposición del público por todo el tiempo que duren las oposiciones.

Art. 27. Terminados los ejercicios, previa la comunicación de juicios entre los Vocales que sean necesarios para la mejor ilustración y mayor acierto, el Tribunal procederá públicamente y en votación nominal, por mayoría absoluta de votos, á la designación de los opositores á quienes, por orden numérico, han de ser adjudicadas las cátedras vacantes.

Si ninguno de los opositores obtuviere dicha mayoría, se procederá á segunda y tercera votación entre los que hayan obtenido más votos; y si tampoco en éstas la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la cátedra ó cátedras correspondientes, y el Gobierno las anunciará de nuevo á oposición en la siguiente convocatoria.

Art. 28. Cuando sea una sola la plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará; desde luego, la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella agraciados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada para el objeto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de cátedra, ni la designase en instancia formal, ó por persona de igual modo autorizada, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuere necesario, á la votación en este reglamento establecida.

Hecha la elección por los interesados, ó por el Tribunal en los casos previstos en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Art. 29. Pasadas veinticuatro horas después de la propuesta, será elevada con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Instrucción pública, en el cual se facilitarán á los opositores que las soliciten, certificaciones del resultado de las votaciones, particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios, bajo la fe del Secretario, y con el V.º B.º del Presidente del Tribunal. El acta de constitución de éste y los finales de votación y propuesta, serán firmados también por los Vocales que asistan á las sesiones.

Art. 30. Los gastos que ocasionen las oposiciones se

satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario dictadas sobre oposiciones á plazas de Auxiliares de Escuelas primarias y cátedras de Universidades, Insitutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, desde la ley de 9 de Septiembre de 1857 hasta el día, que se opongán al presente reglamento.

Cuanto se dicte en el mismo respecto de Auxiliares, es aplicable á los Profesores supernumerarios de las Escuelas Normales.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los Tribunales que no se hallen constituidos, se reorganizarán con arreglo á este reglamento.

Segunda. Las disposiciones de este reglamento serán aplicadas á las oposiciones en que no se hallen constituidos los Tribunales.

Los opositores á cátedras anunciadas, conforme al reglamento de 27 de Julio de 1894, cuyos ejercicios no hayan comenzado, deberán presentar ante el Tribunal el programa y trabajo de investigación ó doctrinal propio, con arreglo al art. 6.º de este reglamento.

Tercera. Las oposiciones á cátedras de igual asignatura, anunciadas antes ó después del presente reglamento, tendrán lugar ante un mismo Tribunal, debiendo verificarse las anteriores en primer término, y en segundo las posteriores.

Cuarta. Por este año podrán convocarse oposiciones en el presente mes de Agosto.

Quinta. Para los Auxiliares de Ciencias, Medicina y Farmacia, siguen rigiendo todas las disposiciones del Real decreto de 18 de Febrero de 1901 sobre dichos funcionarios.

Madrid 11 de Agosto de 1901.--Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

Comisión permanente de Pósitos

CIRCULAR.

Siendo indispensable á esta oficina conocer en detalle si los Ayuntamientos que tienen Pósitos á su cargo, han cumplido con lo dispuesto por los artículos 26 al 31 del Reglamento vigente del ramo y disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de la circular de la Dirección general de Administración local fecha 25 de Mayo de 1880, sobre la ejecución de las operaciones de reintegros por préstamos facilitados á los agricultores, he acordado prevenir á aquellas entidades, que tan luego reciban el periódico oficial en que esta circular aparezca inserta, dispongan que por sus Secretarías respectivas y precisamente en el día 31 del corriente mes, se llene y remita á esta Comisión permanente un estado arreglado al modelo que á continuación se formula.

Las operaciones que en dicho estado se consignen, han de ser parificadas después con los antecedentes que esta oficina tiene del año anterior, como medio de comprobación; por tanto, de cualquiera omisión ó inexactitud que resulte, así como de la no remisión de dicho estado en el plazo que se fija, imputaré á las actuales Corporaciones toda la responsabilidad que proceda, sin admitirles disculpa de ningún género.

Es también de imprescindible necesidad, que dentro del mismo plazo se verifique el pago del contingente que se adeuda.

Guadalajara 17 de Agosto de 1901.—El Gobernador Presidente, Narciso Ribot.—El Ingeniero-Secretario, Ricardo Algarra.

(Véase el estado en la plana siguiente).

Estado que se cita en la circular anterior.

PÓSITO DE

Capital en especie		Capital en metálico		EXPLICACIÓN
Número de fanegas reintegradas en la presente recolección que deben estar entrojadas en paneras.	Número de fanegas pendientes de cobro.	Cantidad reintegrada y que debe estar encerrada en arcas. Pesetas	Cantidad pendiente de cobro. Pesetas.	
				determinante de las causas que han motivado la no realización de la parte de capital pendiente de cobro y gestión entablada para hacerla efectiva.

(Fecha y firma de todos los Concejales).

Delegación de Hacienda de esta provincia

MINAS

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de las mismas, por el segundo trimestre del actual año de 1901, según las modificaciones introducidas por el Ingeniero Jefe del Distrito y aprobadas por esta Delegación al examinar las relaciones presentadas en la Administración de Hacienda.

Número del expediente.	N.º de la carpeta re-gistro.	Título de la mina.	Nombre del explotador.	CLASE del mineral.	Término donde radica	Cuota fijada. Pesetas Cént.
»	57	El Relámpago.....	D. Romualdo Escribano	Plata.	Hiendelencina.	»
60	60	Santa Catalina.....	Sociedad Nueva Santa Cecilia..	Idem.	Idem.	2.878 93
301	75	San Luis de la Lealtad...	Sociedad San Alberto	Idem.	Idem.	8 84
2	28	Los Tres Amigos.	D. Celestino Bravo.....	Idem.	Idem.	»
51	51	San Carlos.....	D. Ramón Querejeta	Idem.	Idem.	»
4	52	La Vascongada	El mismo.	Idem.	Idem.	»
1	98	La 2.ª Santa Cecilia	Sociedad La Plata.. ..	Idem.	Idem.	»
34	198	Ave María.....	D. José García de la Sala.....	Cobre.	Checa.	»
121	170	El Acierto.....	Sociedad E' Acierto.. ..	Kaolin.	Pelegrina	»
186	225	Colón	D Enrique Niemwenhuyzen....	Oro.	Nava de Jadraque.	»
25	31	La Paquita	El mismo.	Idem.	El Ordial.	»
»	392	Salinas de Imón.	Sociedad propietaria	Sal.	Imon.	56 81
»	393	Idem de Olmeda....	La misma	Idem.	Olmeda	198 67
96	164	La Escuadra	D. Silverio Ibave	Idem.	Cercadillo.	»
16	165	Pascua de Mayo	Raimundo Ventosa	Idem.	El Atance.	»
						3.138 25

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que el que las crea inexactas, las repase en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que aparezca hecha esta publicación, que tiene efecto en virtud de lo determinado en el art. 41 del vigente Reglamento de fecha de 28 de Marzo último.

Guadalajara 19 de Agosto de 1901.—El Delegado de Hacienda —P. S.—Juan de Retes.

BATALLON CAZADORES DE VALLAOLID, NUM. 21

Comisión liquidadora.

Terminados los ajustes de tropa del disuelto Batallón Cazadores de Valladolid, número 21, formalizados con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, los individuos que han pertenecido á él, así como los causa-habientes de los fallecidos que no hayan solicitado sus alcances hasta la fecha, deberán verificarlo á la mayor brevedad, cursando sus instan-

cias por conducto de la Autoridad militar ó civil de la localidad ó puestos de la Guardia civil donde residan, dirigidas al Sr. Coronel Jefe de dicha Comisión, en Cádiz, con objeto de poder hacer mensualmente el pedido de fondos al Estado y al facilitarlos, girar á cada uno lo que á su favor resulte.

En la instancia harán constar los nombres de padre y madre, Compañía á que pertenecieron, fecha y motivo de su regreso á la Península, así como la Autoridad por cuyo conducto desean cobrar sus alcances.

Los herederos de los fallecidos justificarán su dere-

cho como tales, acompañando á las instancias información testifical, expedida por Juez municipal ó Alcalde de la localidad.

Cádiz 15 de Agosto de 1901.—El Coronel, Francisco Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

CASTILNUEVO.

Reconocidos los ganados lanar y vacuno de esta villa, por la Junta de Sanidad y Sr. Subdelegado de Veterinaria del partido, resultan hallarse dichos ganados limpios de la enfermedad de Glosopeda que venían padeciendo.

Lo que se hace saber por medio del presente, para conocimiento del público y principalmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes.

Castilnuevo 15 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Vicente Ruiz.

COLMENAR DE LA SIERRA.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas de caudales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1900.

El presupuesto adicional para 1901.

Colmenar de la Sierra 13 de Agosto de 1901.—El Alcalde accidental, Mariano Serrano.

Juzgados de instrucción

SIGUENZA.

Don Federico Baudin Capelo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura en su caso y remisión á la Cárcel de este partido, de Demetrio Antonio Portela Lopez, de 17 años, hijo de Antonio y Eleuteria, soltero, zapatero, de esta naturaleza y vecindad, conocido por Antonio, y Domingo Rojo Molinero (a) Canono, de 20 años, hijo de Lucio y María, soltero, jornalero y también natural y vecino de esta población, contra quienes se sigue causa criminal de oficio por el delito de hurto.

Dado en Sigüenza á catorce de Agosto de 1901.—Federico Baudin.—P. M. de S. S.—Antonio M. Gonzalez.

MOLINA.

Edicto.—Por providencia del Sr. D. Carlos Montessoro, Juez municipal Letrado de esta ciudad y en funciones del de primera instancia del partido, por hallarse el propietario en uso de licencia, dictada con fecha de hoy en las diligencias de ejecución de sentencia recaída en el juicio declarativo de menor cuantía, seguido en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia del Procurador Don Juan Poves Aguilar, en nombre de D. Pedro Manuel Arauz, vecino de Peralejos, contra Martin Madrid, que lo es de Pinilla de Molina, sobre otorgamiento de Escritura pública, para ha-

cer constar un Contrato de compra-venta de una casa ó devolver el precio de la casa vendida, se sacan á pública subasta los bienes que a continuación se expresan:

Una mula, pelo negro, de alzada unas seis cuartas y media, cerrada, de unos trece años de edad, herrada de sus extremidades, tasada por peritos en ciento treinta pesetas.

Una cerda de año poco más ó menos, tasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Una casa en el pueblo de Pinilla y su calle Barrio alto, señalada con el número doce; linda por la derecha corral de la misma finca, izquierda casa de Vicente Garcia y espalda con otra de Angela La Loma; consta de planta baja, piso principal y cámara ó desván y ocupa una superficie de cuarenta y cinco metros cuadrados proximamente; tiene un corral adyacente de unos cuarenta metros cuadrados de superficie, tasada con el corral en mil quince pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como pertenecientes al Martin Madrid, y se venden para pagar al referido D. Pedro Manuel Arauz, la cantidad de seiscientos veinticinco pesetas, indemnización de perjuicios y costas; debiendo de celebrarse el remate de los expresados bienes muebles el día veinticuatro del actual, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pinilla, y el de los inmuebles el día seis de Septiembre próximo á la misma hora y en los expresados locales.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, y que á instancia del acreedor sale á la venta la casa sin suplir los títulos de propiedad, ateniéndose sobre el particular á lo que dispone la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Molina doce de Agosto de mil novecientos uno.—El Escribano, José Lopez.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia accidental, Carlos Montessoro.

PARTE NO OFICIAL

Se arriendan pastos para doscientas cincuenta cabezas de ganado cabrío, en el Caserío de Picaza, término jurisdiccional de Tierzo, desde el 14 de Septiembre al 14 de Mayo venideros.

Las proposiciones pueden dirigirse á Don Andrés Martinez, vecino del mismo, hasta el día 8 de Septiembre en que se cerrará el arriendo.

Hueso de Aceituna.

Se vende por partidas de seis fanegas en adelante, en el lagar que fué de Garay, á dos pesetas fanega.

Aviso, calle de San Miguel, 1, portería. 3-1